



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 14 de mayo de 2012

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO AGUSTIN HERNANDEZ SEPULVEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 201100197 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de sucesión procesal visible a folio 211 del informativo, mediante la cual la Sra. ERIKA GISEL HERNANDEZ SUSCUN a través de apoderado peticiona se tenga como sucesora procesal del demandante. Para el efecto aporto la siguiente documentación:

- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción No 06718537 del Sr. PEDRO AGUSTIN HERNANDEZ SEPULVEDA con fecha de defunción 10 de abril de 2012. (fl. 213)
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento No 15673782 de ERIKA GICEL HERNANDEZ SUESCUN y en donde figura como padre el fallecido Sr PEDRO AUGUSTIN HERNANDEZ SEPULVEDA (fl. 214)

Respecto a la SUCESIÓN PROCESAL el Art. 60 del CPC normatividad aplicable al caso por tratarse de un proceso iniciado en el sistema escritural contenido en el Decreto 01 de 1984 (CCA) prevé:

" Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma citada y examinada la documentación adjuntada con la petición encuentra el Despacho, que con esta se acredita de una parte el

fallecimiento del demandante y de otra la calidad de hija de quien solicita sea aceptada como sucesora procesal, ajustándose así a derecho la solicitud impetrada, razón por la cual será aceptada.

Así mismo se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial principal de la Sra. ERIKA GISEL HERNANDEZ SUSCUN al abogado LIBARDO PRECIADO NIÑO identificado con la cc No 19.496.110 de Bogotá y T.P No 63.405 del C. S de la J conforme al poder obrante a folio 212 del expediente, precisando que a la profesional del derecho ZULITH OLIVOS CARRERO identificada con la cc No 37.754.719 de Bucaramanga y portadora de la T.P No 142.175 del C. S de J a la que también se solicita se le reconozca personería en el mismo memorial poder, se tendrá como apoderada judicial sustituta. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del CPC.

De otra parte, teniendo en cuenta que el perito designado no ha rendido el dictamen pericial decretado mediante auto del 07 de marzo de 2012 (fl. 106-107), a pesar de habersele concedido una ampliación del término y haber sido requerido para el efecto (fl. 206 y 208), se requerirá por segunda vez para que proceda a rendir la experticia requerida so pena de ser relevado y aplicar las sanciones correspondientes (Art. 39 CPC).

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal del demandante PEDRO AGUSTIN HERNANDEZ SEPULVEDA (Q.E.P.D) en su hija la Sra. ERIKA GISEL HERNANDEZ SUSCUN identificada con la cc No 1.052.392.498 en los términos del artículo 60 del C.P.C Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la Sra. ERIKA GISEL HERNANDEZ SUSCUN al abogado LIBARDO PRECIADO NIÑO portador de la T.P No 63.405 del C. S de la J en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 212 del expediente.

TERCERO : RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la Sra. ERIKA GISEL HERNANDEZ SUSCUN a la abogada ZULITH OLIVOS CARRERO portadora de la T.P No 142.175 del C. S de J en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 212 del expediente.

CUARTO: REQUERIR al perito RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ para que presente el dictamen pericial decretado mediante auto del auto del 07 de marzo de 2012, so pena de ser revelado y aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

21 de marzo de 2012
No. 11A
2012




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ

Tunja, 02 MAR 2016

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTES: OSCAR JOSE DUEÑAS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE, MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 150012331004201200122-00

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales del Consorcio Solarte y Solarte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, contra el auto proferido el 15 de octubre de 2015, mediante el cual se procedió a decretar una inspección judicial con intervención de peritos en el conjunto parque histórico asociado a la batalla del Puente de Boyacá y sus inmediaciones (fl. 981), de no ser porque se advierte la ocurrencia de hechos acaecidos con posterioridad a la mencionada decisión, que en criterio de la Sala, dan lugar a analizar en este momento procesal, si la probanza decretada resulta o no necesaria para decantar el asunto litigioso que se debate en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1.- De la prueba decretada previamente a emitir sentencia. En decisión de 15 de octubre de 2015, éste Tribunal, a efectos de esclarecer puntos oscuros y dudosos de la contienda, decretó como prueba, una inspección judicial en el Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá y sus inmediaciones, con intervención de peritos. Para tal fin, dispuso oficiar a la universidad Nacional – Facultad de Historia, a fin que designara un perito con conocimientos en historia

colombiana, específicamente en los relacionado con la campaña libertadora y la batalla del Puente de Boyacá; de otra parte, se dispuso oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que designara un perito con conocimiento en diseño geométrico vial¹. Contra esta decisión, los apoderados judiciales de Consorcio Solarte y Solarte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, interpusieron recurso de reposición, a la vez que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, remitió oficio en el que informa al despacho del Ponente que fue designado para colaborar con el recaudo de la prueba decretada el Ingeniero Gonzalo Pérez Buitrago².

1.2.- De la medida cautelar decretada. Mediante auto del 8 de mayo de 2015³, éste Tribunal, decretó de oficio las siguientes medidas cautelares:

1. Suspender la aplicación de la Resolución No. 3991 de 22 de diciembre de 2014, "Por la cual se autoriza la intervención vial en inmediaciones del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, declarado bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante Resolución No. 1066 del 2 de agosto de 2006" Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el Ministerio de Cultura, con fundamento en el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del bien de interés cultural de la nación, que deberá elaborar en cumplimiento de las normas de la ley 397 de 1997, expida una nueva autorización a solicitud del Consorcio Solarte y Solarte o de cualquier entidad interesada en la continuación de la obra de construcción de la doble calzada.

2. Ordenar la inmediata cesación de los trabajos de construcción de la doble calzada BTS, a la altura del Conjunto del Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá hasta que, con fundamento en el estudio especial de manejo y protección, este ente expida una nueva autorización y además haya obtenido el constructor la correspondiente licencia ambiental."

1.3.- Del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar, trámite del recurso y decisión proferida por el Consejo de Estado. Esta decisión, fue apelada por los apoderados judiciales de la Agencia Nacional de Infraestructura, el Consorcio Solarte y Solarte, la Gobernación de Boyacá, la representante de Ministerio Público y el Ministerio de Cultura; recursos concedidos en auto de 5 de junio de 2015⁴.

¹ Folio 981, cuaderno principal.

² Folio 995, cuaderno principal.

³ Folios 1 a 6 del cuaderno de medidas cautelares

⁴ Folios 189 a 204, cuaderno de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado, en decisión de 22 de septiembre de 2015, atendiendo la solicitud probatoria impetrada por la Procuradora Judicial II para asuntos Administrativos, y por considerarla pertinente, decretó una inspección judicial en el Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá y sus inmediaciones⁵; diligencia que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2015⁶, diligencia en la que luego de escuchar la presentación elaborada por la Agencia Nacional de Infraestructura y las intervenciones de los asistentes, los magistrados hicieron un recorrido por la zona objeto de estudio a efectos de verificar la información suministrada en la diligencia y que reposa en el expediente.

Finalmente, en decisión de 12 de noviembre de 2015, La Sección Primera del Consejo de Estado, resolvió revocar la medida cautelar decretada de oficio por el Tribunal administrativo de Boyacá, mediante auto de 8 de mayo de 2015⁷.

2.- Consideraciones

Los hechos sobrevinientes decantados en precedencia, y específicamente, la revocatoria de la cautela decretada por ésta instancia, permiten colegir a la Sala que resulta innecesaria la práctica de inspección judicial decretada.

En efecto, tomando en consideración que el objeto de la medida cautelar radicaba en evitar el daño inminente que pudiera producir la autorización de la intervención vial en inmediaciones del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá dispuesta por el Ministerio de Cultura mediante la Resolución No. 3991 de 22 de diciembre de 2014, y ordenar la cesación de los trabajos de construcción de la doble calzada a la altura del BIC en mención, su revocatoria produjo la reanudación de las obras viales en dicho sector, circunstancia que es conocida por todos los habitantes de la región y que puede ser fácilmente constatada por quienes transitan ese corredor vial.

A su vez, debe indicarse que la práctica de la inspección judicial con intervención de peritos en el Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá decretada de manera previa a proveer decisión de fondo, ya no resulta necesaria, pues ya se llevó a cabo diligencia de

⁵ Folio 235 cuaderno de medidas cautelares

⁶ Folios 374 a 378 del cuaderno de medidas cautelares

⁷ Folios 379 a 427 del cuaderno de medidas cautelares

inspección judicial decretada por el Consejo de Estado a efectos de resolver los recursos de alzada interpuestos contra la medida cautelar proferida por ésta instancia.

Aunado a ello, ha de señalarse que con la probanza decretada se buscaba de una parte, identificar, resaltar y definir los elementos históricos que caracterizaban al sector previo a la intervención avalada por el Ministerio de Cultura y de otro lado, establecer la afectación que el diseño vial autorizado por dicha Cartera en la aludida resolución generaría al mismo, aspectos que evidentemente ya no se pueden establecer ante la inevitable intervención de la zona. Finalmente, cabe precisar que

Así las cosas, a efectos evitar dilaciones en el proceso practicando diligencias que ya no se encuentran justificadas, con el objeto de emitir decisión de fondo en el presente asunto, se dejará sin valor y efecto el auto del 15 de octubre de 2015⁸ mediante el cual se decretó de oficio una inspección judicial con intervención de peritos, y en su lugar, ordenará el ingreso del expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

-Finalmente, se aceptara la renuncia del poder que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH había otorgado a la abogada Olga Lucía Rivero Díaz, atendiendo que el ente accionado, mediante resolución No. 218 de 28 de septiembre de 2015, aceptó la renuncia de la profesional del derecho al cargo de profesional especializado (fl. 1024).

Por lo anterior, la Sala de Decisión No. 5 de éste Tribunal,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 15 de octubre de 2015 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada Olga Lucía Rivero Díaz identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.821.326, quien actúa dentro del presente asunto como apoderada de Judicial del Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, presentada por el Director general de ICANH, Ernesto Montenegro Pérez, conforme lo expuesto en el artículo 76 del CGP. (fl 1023)

⁸ folio 981 del cuaderno N4 principal

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Líbrese oficio remisorio y desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS



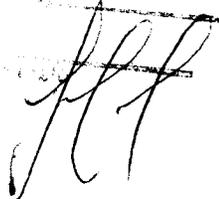
ANA YASMIN TORRES TORRES



FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA

HOJA DE FIRMAS
ACCION POULAR No. 2012-122
DEMANDANTE: OSCAR DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

11A 04 MAR 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2015

REFERENCIA : CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 150012331004201100472-00
DEMANDANTE : EDUARDO BERNAL ZAMBRANO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ASUNTO : ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho a folio 229 que el perito EDWIN HANDE LA ROTTA GARCÍA presenta solicitud relativa al pago de un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000,00) a título de gastos que requiere para desplazarse al sitio donde debe realizar el dictamen.

En cuanto a la petición mencionada, el numeral 5° del artículo 206 del C.P.C. al que se llega por la remisión expresa contenida en el artículo 267 del C.C.A., explica:

"(...) ARTÍCULO 236. Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

(...)

"5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. (...)"

Así, estos dineros corresponden a los gastos derivados del desplazamiento, la documentación y las demás expensas en que, de forma previa a la rendición del dictamen, incurrirá el auxiliar de la justicia para preferirlo y no a unos honorarios anticipados, ya que aquellos se fijan en el momento en que se da traslado del mismo.

De esta forma, debido a que el perito no justificó el concepto por el cual formulaba la petición económica de forma previa a la presentación del experticio, no se accederá a su solicitud y, de otro lado, se le requerirá para que, dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue el dictamen encomendado.

REFERENCIA: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 150012331004201100472-00
DEMANDANTE: EDUARDO BERNAL ZAMBRANO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Así mismo, a folios 232 a 237 obra dictamen pericial del auxiliar de justicia JESÚS ANTONIO PINZÓN, en consecuencia; es del caso proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 388 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por el perito EDWIN HANDER LA ROTTA GARCÍA vista a folio 229 del expediente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al perito EDWIN HANDER LA ROTTA GARCÍA para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, rinda el dictamen a su cargo.

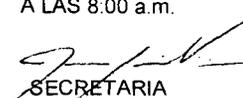
TERCERO: Del Dictamen Pericial obrante a folios 232 a 237, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, durante el cual podrán pedir su complementación, aclaración u objeción por error grave.

CUARTO: Señalase como honorarios al señor perito JESÚS ANTONIO PINZÓN el valor correspondiente a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350 Mc/te), los cuales deberán ser cancelados por el llamado en garantía RAFAEL ÁLVAREZ BUSTILLO a favor de quien se decretó la prueba, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (Art. 388 del C.P.C.), en la cuenta de depósitos judiciales número 150011001704 del Banco Agrario.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 62 De Hoy 25 Septiembre 2015.
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MA 07/09/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4****MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 02 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO****DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC****DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN****RADICADO: 15001 23 33 100 2008 00091 - 01**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del asunto de la referencia.

Al respecto habrá de precisar, que en el sub lite mediante sentencia del ocho (08) de mayo de 2014 proferida por la Sala de decisión No. 11 de ésta Corporación se declaró la nulidad parcial del artículo 3º de la Resolución N° 6080080 del 11 de septiembre de 2006 y de la Resolución N° 000003 del 4 de octubre de 2007, proferidas por la DIAN-Tunja y a título de restablecimiento del derecho condenó a la DIAN a devolver a la UPTC la suma de ciento ochenta millones dos mil ochocientos noventa y seis pesos (\$180.002.896) M/cte. por concepto de la devolución del IVA correspondiente al tercer bimestre de 2006, sumas ajustadas conforme lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de noviembre de 2015 el Consejo de Estado decidió revocar la sentencia de 08 de mayo de 2014 y en su lugar, declarar la nulidad parcial del artículo 3º de la Resolución N° 6080080 del 11 de septiembre de 2006 y de la Resolución N° 000003 del 4 de octubre de 2007 que la confirmó, resoluciones proferidas por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, en el sentido de fijar el monto del valor del IVA rechazado en tercer bimestre de 2006 en la suma de \$179.324.496 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordenó la Administración de

Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja devolver a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la suma de seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$678.400) M/cte. pagados por concepto de IVA, el 31 de mayo de 2006, con la factura N°10 de fecha 10 de mayo de 2006 y sobre dicha suma, los intereses corrientes y moratorios que trata el artículo 863 E.T.

En consecuencia, el Despacho N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

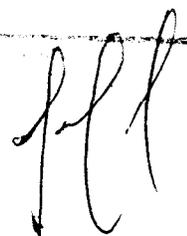
SENGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl. 340-349) en providencia del 26 de noviembre de 2015, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de fecha 08 de mayo de 2014 proferido por la Sala de Decisión No. 11 de ésta Corporación (fl. 241-263)

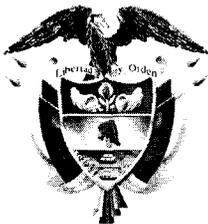
TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

El día 04 de mayo de 2016
No. 41A





446

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N.º 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

02 MAR 2016

Demandante: José Antonio Camargo Peña
Demandado: Municipio de Sogamoso
Vinculado: Cooperativa integral de Peseros de Sogamoso-COOPESOG Ltda.
Expediente: 150002331-000-1997-17632-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, procede la suscrita Magistrada a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario advierte el Despacho que en cumplimiento al auto del 7 de octubre de 2015 (fl.441), el apoderado de la parte demandante allega ejemplar del periódico "LA REPÚBLICA", en el cual se verifica la publicación del Edicto Emplazatorio surtido el 31 de octubre de 2015(fl.444), mediante el cual se emplazó al Litis Consorte necesario Cooperativa integral de Peseros de Sogamoso-COOPESOG Ltda.

El artículo 318 del C.P.C., señala:

" (...)

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación".

Así las cosas, y como quiera que el término antes descrito feneció, sin que se hiciera parte la Cooperativa integral de Peseros de Sogamoso-COOPESOG Ltda., en calidad de Litis Consorte necesario emplazado, el Despacho procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados NIDYA CRISTINA ALVAREZ PUENTES, ELIZABETH BOLÍVAR CELY y FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, Curadores Ad – Litem, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese dicha designación en los términos del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de

los cinco (05) días siguientes al recibo del telegrama, incurriendo en las sanciones señaladas en la citada normal, salvo justificación aceptada, librense las comunicaciones del caso.

De igual manera el Despacho señala como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes de la secretaría de esta corporación al auxiliar y acreditarse al expediente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia. Por secretaría realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados NIDYA CRISTINA ALVAREZ PUENTES, ELISABETH BOLÍVAR CELY y FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, Curadores Ad – Litem, para efectos de que actúen en representación de la Cooperativa integral de Peseros de Sogamoso-COOPESOG Ltda.

TERCERO.- Por Secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del numeral 2º del artículo 3 de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del telegrama, incurriendo en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo justificación aceptada. Librense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, directamente al auxiliar y acreditarse al expediente o mediante consignación a órdenes de la Secretaría de esta corporación.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

YGCE/





160

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho. 165
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, **02 MAR 2016**

Acción: Reparación Directa
Demandante: Noel Ramírez Mogollón y otros
Demandado: Rama Judicial y otro
Expediente 15001 2331 005 2010 00071-00

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016 (fl. 159).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

El artículo 210 *ibídem* señala:

*“Artículo 210: **Practicadas las pruebas** o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.” (Subrayas fuera de texto)

Las pruebas decretadas en auto de 5 de marzo de 2014 (folios 102 a 103) se encuentran recaudadas.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Noel Ramírez Mogollón y otros
Demandado: Rama Judicial y otro
Expediente 15001 2331 005 2010 00071-00

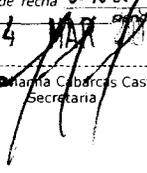
3. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Manuf

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto que antecede, de fecha <u>2 Marzo</u> , se notificó por Estado No. <u>11A-104-MAR-2016</u> a las 8:00 A.M.
Laura  Cabarcas Castillo Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Sala de Decisión No. 3

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 12 4 FEB 2016

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: **LUIS ANDRÉS FEMAYOR MORENO Y OTROS.**

Demandado: Rama Judicial y otro

Expediente: 15001 12331 005 2010 01570 00

Agotada la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹ (f. 351 - 352), procede la Sala a analizar la viabilidad de la aprobación de la conciliación judicial que sobre la sentencia condenatoria de fecha 10 de septiembre de 2015 (f. 301 a 323), presentaron las partes en litigio, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Tramitado el proceso y llegado a instancia de fallo, mediante sentencia de 11 de agosto de 2014 (fls. 322 vto. – 323), se accedió parcialmente a las pretensiones.

La citada sentencia fue apelada tanto por la parte demandante (fls. 326 - 334), como por el apoderado de la entidad demandada, recursos oportunamente propuestos, si se tiene en cuenta que la sentencia fue notificada por edicto desfijado el 24 de septiembre de 2015 (f. 325), y éstos se interpusieron respectivamente el 25 de septiembre de 2015 por la parte demandante y el 8 de octubre de 2015 por la parte demandada.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes, en audiencia pública, propusieron fórmula de pago de las condenas impuestas en la sentencia de 10 de septiembre de 2015.

¹ "ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. (...)" Negrilla fuera de texto

Tal como consta en el acta, la entidad demandada manifestó:

“El comité seccional de defensa judicial y conciliación de la Rama Judicial en sesión celebrada el 7 de diciembre de 2015 según consta en el acta No. 24 estudio y analizó la sentencia proferida dentro de la presente acción decidiendo que resulta jurídica y económicamente procedente proponer fórmula de conciliación con fundamento en lo expresado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado y que encuentran transcritas en la certificación No. 235-15 suscrita por la secretaria técnica del comité y que anexo en un folio. Dicha fórmula de conciliación consiste en el pago del 50% del valor de la condena impuesta, es decir, la suma de \$332.661.142,18, los cuales serán pagados conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA, de igual manera no se reconocerá intereses desde el momento de aprobación de la conciliación hasta el pago efectivo de la misma; de lo anterior anexo liquidación suscrita por el contador de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial. (...)” Resaltado propio

A su vez, el apoderado de la parte demandante manifestó:

“Efectivamente con lo consultado con los poderdantes manifiestan que aceptan la propuesta presentada por la parte demandada.”

Finalmente, el Agente del Ministerio Público solicitó se impartiera aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, en atención a que el mismo genera un ahorro importante para el patrimonio público de la entidad demandada y no resulta lesivo a los derechos fundamentales de los demandantes.

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y estableció que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver la concesión del recurso de apelación.

Comoquiera que la entidad demandada manifestó su ánimo conciliatorio y propuso pagar el cincuenta por ciento (50%) de la condena y así lo ha aceptado la parte demandante, acreedora de la obligación, se puede decir que no se observa quebranto normativo alguno frente a este aspecto y en consecuencia el acuerdo no es violatorio de la ley.

Ahora, en lo que toca con el monto de lo conciliado, valga precisar, que en un inicio, mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del expediente radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01, con Ponencia del Consejero, doctor Enrique Gil Botero, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, recogió la posición de aprobar solamente aquellas conciliaciones que superaban el 70% de la condena, teniendo en cuenta que el criterio que se había establecido, mediante auto de

unificación de 24 de abril de 2014, dentro del expediente No. 200012331000200900199 01, solamente atendía a situaciones relacionadas con asuntos contractuales de adhesión y dejaba de lado la autonomía negocial y voluntad de las partes para solucionar asuntos litigiosos.

No obstante, esa Corporación rectificó dicho criterio y mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del proceso 07001233100020080009001 (37.747), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, dijo que si bien es cierto que el juez de lo contencioso administrativo debe promover la conciliación, también lo es que al momento de su aprobación no se insinúe lesión a los intereses de ninguna de las partes, atendiendo a la prevalencia del **ejercicio de la autonomía de la voluntad**. Al respecto dijo:

“En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público.

Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.

De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”

En este orden de ideas, se aprobará el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes.

En mérito de lo expuesto se

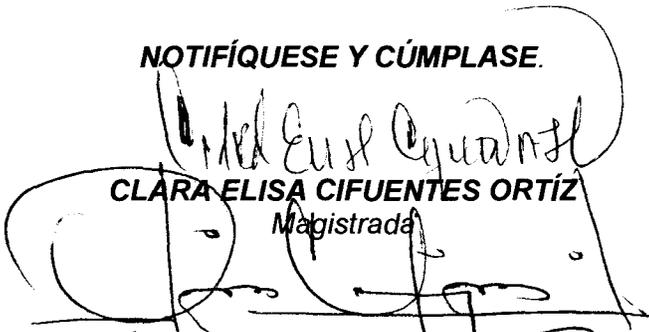
III. RESUELVE:

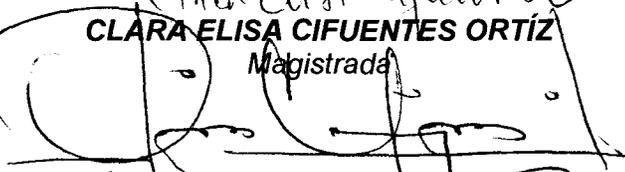
- 1) **APROBAR** la conciliación prejudicial realizada entre Luis Andrés Femayor Moreno actuando en representación de sus hijos Yenifer y Demeterio Andrés Femayor Toca, Yaneth Toca Cárdenas, en representación de su menor hijo Luis Ángel Patarroyo Toca; Jhon Alexander Talero Toca, Salvador Toca Pulido; Salvador, María Francisca, Gladys Patricia y Orlando Toca Cárdenas, Luis Fernando y José Jair Toca Fernández y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en los términos en que fue presentada en audiencia de 7 de diciembre de 2015, así:

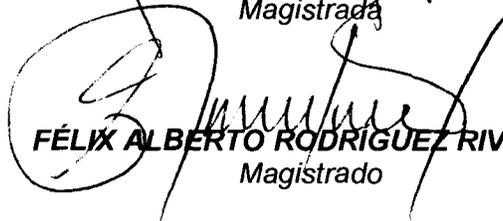
“... el pago del 50% del valor de la condena impuesta, es decir, la suma de \$332.661.142,18, los cuales serán pagados conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA, de igual manera no se reconocerá intereses desde el momento de aprobación de la conciliación hasta el pago efectivo de la misma; de lo anterior anexo liquidación suscrita por el contador de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial. (...)”

- 2) Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.
- 3) En firme esta providencia expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la misma a la parte demandante, dejando la Secretaría tanto en ellas, como en el expediente las constancias a que hace referencia el artículo 114 del CGP.
- 4) Si lo solicitare la parte demandada, expídansele también las copias pertinentes.

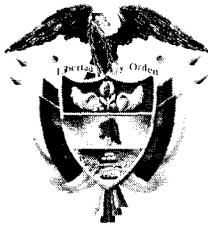
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 11A de 2016
24 MAR 2016



43

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N.º 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Celis

Tunja, 02 MAR 2016

Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO" y Consorcio Solarte y Solarte.
Expediente: 1500123310052010-01078-00
Acción: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, procede la suscrita Magistrada a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario advierte el Despacho que mediante proveído del 14 de diciembre de 2015 (fl.42 C 2), se dispuso conceder a la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura (antes Instituto Nacional de Concesiones INCO), el término de 5 días, para que acreditara el pago ordenado en la providencia de **2 de septiembre de 2015** consistente en el pago de gastos de notificación al llamado en garantía.

No obstante a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el anterior proveído, situación que ha impedido la celeridad en la continuación del proceso.

Ahora, por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, se acude al Código de Procedimiento Civil que prevé, en cuanto a la suspensión del proceso, en tratándose de la admisión del llamamiento en garantía:

"ARTÍCULO 56. TRAMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que comparezca en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días.

El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la

denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca: la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un sólo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste..."

ARTÍCULO 57. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores".

(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el llamamiento en garantía que se acepta en un proceso está sujeto a que el mismo sea notificado, como sucede con la demanda personalmente, dentro de un término de 90 días para lo cual el proceso se suspende.

Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que vencido el mismo reanuda el proceso; si no se vinculó al llamado dentro de la mencionada oportunidad no es posible hacerlo, tal como lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado¹, así lo reiteró la Sección Tercera de esa Corporación en providencia de 4 de abril de 2002 con ponencia del Consejero Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, dentro del proceso No. 54001-23-31-000-1999-0096-01(20387), señaló:

"Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso."²

A propósito del tema que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, resulta pertinente referir la siguiente precisión doctrinal³:

"... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal ... ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nitidamente

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996. Expediente No. 12032.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Séptima Edición. Dupré Editores. Bogotá.

AA

establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras. (Subrayado fuera del texto).

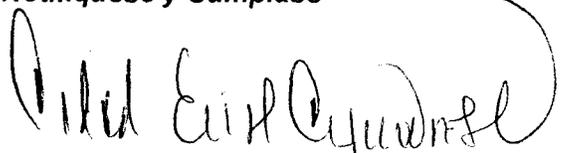
El llamamiento fue aceptado el **2 septiembre de 2015**, sin que a la fecha se hayan consignado los gastos de notificación, a pesar del requerimiento efectuado en auto de 14 de diciembre del mismo año, y los 90 días hábiles se cumplieron el **8 de febrero de 2016**.

El auto que aceptó el llamamiento en garantía fue legal, pero vencido el término legal no se ha realizado la diligencia de notificación personal por omisión de la llamante. Así procede levantar la suspensión ordenada en el numeral 3º del auto de 2 de septiembre de 2015 (fl. 39 vto) y reanudar el proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento dentro del proceso de la referencia. Por secretaría realicé los cambios de ponente a que haya lugar.
2. Levantar la suspensión del proceso ordenada en el numeral 3º del auto de 2 de septiembre de 2015 y reanudar el proceso.
3. En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



YCCE/

427



Tribunal Administrativo de Baya
Despacho No. 15
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 02 MAR 2016

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Jorge Alirio Alarcón Álvarez y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente No. 15000 2331 005 **2009 00378 00**

Ingresa el expediente al Despacho como consecuencia de lo dispuesto en el Acuerdo PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 que ordenó el regreso a los despachos de origen, de los expedientes que se encontraban a cargo del Tribunal de Descongestión.

Se decide el recurso de reposición (fl.s 401 a 403) interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra el auto de 13 de mayo de 2015 (fls. 398 y 399) notificado por estado el 22 siguiente "... que rechaza el recurso de apelación..." (fl. 401) interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2015 (fls. 351 y s.s.)

Como fundamentos del recurso planteó que:

- *El auto de mediante el cual se le negó el reconocimiento de personería, y que sirvió de sustento para no conceder el recurso de apelación, fue indebidamente notificado pues el Estado No. 15 de 27 de febrero de 2015 página 3 (fl. 349) indicó como demandante a JORGE ALIRIO ALARCÓN ALVAREZ y otros con la información "ordena tener como pruebas"; si se hubiese notificado en debida forma el que negaba el reconocimiento de personería se hubiese allegado la documentación en término.*
- *Que atendiendo a lo anterior, de buena fe, presentó el recurso de apelación contra la sentencia, sin que el Despacho hiciese requerimiento alguno para presentar la Resolución No. 0224 de 11 de febrero de 2014.*
- *Que el artículo 83 de la Constitución Política, prevé que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados*

de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten.

- Que al presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ejercitó el poder debidamente conferido conforme lo establece el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, por tal razón, debió tenerse en cuenta antes que rechazar el recurso por un requisito meramente formal.

Para resolver se considera

El recurso de reposición interpuesto es procedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 182 del C.C.A., en concordancia con los artículos 377 y 378 del C.P.C.

Lo primero que se advierte es que, en efecto, conforme al Estado aportado el folio 406 reporta que en relación con el expediente No. 15000 2331 005 **2009 00378 00**, siendo demandante JORGE ALIRIO ALARCÓN ALVAREZ y OTROS, se notificó la siguiente decisión "Auto ordena tener como pruebas", auto proferido el 25 de febrero de 2015.

Revisado el auto de la mencionada fecha (fl. 349), en relación con la Fiscalía General de la Nación, el numeral 2º se abstuvo de reconocer personería a la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, **sin ocuparse de decreto de pruebas.**

Precisó el Consejo de Estado, luego de referirse a la Sentencia T- 686 de 31 de agosto de 2007, MP: Jaime Córdoba Triviño. Referencia expediente T- 1620094, lo siguiente:

"...De la anterior transcripción es dable concluir que el historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un "mensaje de datos". La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales. Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información

computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso... ”¹ Resaltado fuera de texto.

La siguiente actuación procesal en el expediente, después de no reconocer la personería, fue la sentencia (fls. 351 y ss) notificada por edicto desfijado el 16 de abril de 2015 (fl. 390) recurrida en apelación el 20 de abril de 2015 (fl. 391 y s.s.). En el auto de 13 de mayo de 2015 (fl. 349) el Despacho sustanciador, en su momento, decidió “RECHAZAR el recurso de apelación...” con fundamento en que mediante el auto del 27 de febrero de 2015 no se reconoció personería a la abogada.

Considera el Despacho, tal como queda expuesto que, en tanto la información contenida en el Sistema Siglo XXI no correspondió a la decisión tomada, vulneró los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales; de esta forma impidió que la parte interesada se enterara entonces que no había sido aceptado su poder.

Así las cosas, como el documento que se echó de menos al negar el reconocimiento de la personería, fue aportado junto con el recurso de reposición que ahora se analiza, Resolución No. 224 de 11 de febrero de 2014, fuerza concluir que el mismo se allegó oportunamente y con él se satisface el requisito que dio lugar a la falta de representación de la entidad demandada; de esta forma, ha de señalarse que debe reponerse el auto y concederse recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente contra la sentencia.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Reponer** el auto de 13 de mayo de 2015 que no concedió el recurso de apelación.
2. **Reconocer** personería a Gloria Esperanza Rodríguez Vargas como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder que se allegó a folio 313.
3. **Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2015.

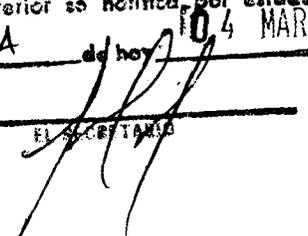
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC)

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Jorge Alirio Alarcón Álvarez y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente No. 15000 2331 005 2009 00378 00

4. En firme esta providencia por Secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
 auto anterior se notifica por estado
No. 11A de hoy 10 MAR 2016

EL SECRETARIO

368



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 24 FEB 2016

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **JUAN DE JESÚS ACEVEDO SIERRA**
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Expediente: 15001 331 702 2009 00239 01

Ingresa el expediente con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2016, en el que se indica que la parte demandante presentó escrito solicitando se corrija la fecha reseñada al final del numeral 5° de la sentencia de 15 de mayo de 2015¹. (fl. 363 - 365).

Consideró que la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión, cometió un yerro al adicionar el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, en la cual se dijo: “... de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, de esta sentencia, con efectos fiscales desde el (sic.) 18 de marzo de 2006.”

Afirmó que el reajuste de la reliquidación de la pensión de jubilación que se decretó a su favor, es a partir del **8 de octubre de 2004** conforme lo expresa la parte motiva de la sentencia y el numeral tercero de la parte resolutive.

Para resolver se considera:

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, prevé que la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en error por cambio o alteración de palabras, siempre que ellas se encuentren en la parte resolutive de la decisión e influyan en ella.

Observa la Sala, que en la sentencia se declaró la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas con anterioridad al 8 de octubre de 2004, de igual manera, en el

¹ Ver folios 335 a 360 cuaderno 2.

numeral 3° de la parte resolutive ordenó incluir la totalidad de factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, **con efectos fiscales a partir del 8 de octubre de 2004.**

Señalar una fecha que no corresponde a lo establecido en la parte motiva y resolutive –numeral tercero- influye en el valor a pagar en la reliquidación del demandante, por ello, sin lugar a divagaciones, se corregirá lo pertinente.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

- 1) Acceder a la solicitud presentada por Juan de Jesús Acevedo Sierra, parte demandante; en virtud de ello se corregirá el numeral quinto, respecto de la fecha de los efectos fiscales que será desde el **8 de octubre de 2004** y no, como lo indica el numeral, “...desde el 18 de marzo de 2006.”
- 2) Notifíquese esta providencia por estado en los términos de los artículos 320 y 321 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 11 A de hoy 04 MAR 2016
El Secretario



395

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 02 MAR 2016

Acción: Reparación Directa
Demandante: Lucy Raquel Numpaqué Piracoca
Demandado: Rama Judicial y otro
Expediente 15001 2331 005 2010 00056-00

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de 8 de febrero de 2016 (fl. 394).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

El proceso fue abierto a pruebas el **10 de abril de 2013**, tal como consta a folios 256 a 259.

El artículo 210 *ibidem* señala:

*“Artículo 210: **Practicadas las pruebas** o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.” (Subrayas fuera de texto)

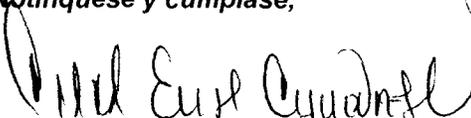
En consecuencia, se **resuelve:**

1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Lucy Raquel Numpaqué Piracoca
Demandado: Rama Judicial y otro
Expediente 15001 2331 005 2010 00056-00

2. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión.
3. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Nw


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede de fecha 14 de Mayo de 2010 se notificó por
Estado No. 14 a las 10:45 horas del día 14 de Mayo de 2010 a las 8:00 A.M.

Laura Johanna Cabalcas Castillo
Secretaria



204

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N.º 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

10 2 MAR 2016

Demandante: Justiniano Mariño Coronado
Demandado: Ecopetrol S.A.
Expediente: 1500123310052012-00241-00
Acción: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, procede la suscrita Magistrada a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario advierte el Despacho que la perito designada FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, mediante escrito radicado el **20 de octubre de 2015** (fl. 200), presentó solicitud de ampliación del término para presentar el dictamen pericial decretado.

En atención a la mencionada petición mediante auto del **04 de noviembre de 2015** (fl. 202) se aceptó la solicitud del auxiliar de la justicia otorgándole un plazo de **10 días** para que remitiera el dictamen que le fue encargado, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

En estas circunstancias, corresponde requerir a la auxiliar de la justicia, para que allegue el dictamen solicitado mediante auto de 30 de abril de 2013 (fl. 103-105) en el término improrrogable de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de relevarla del cargo, e iniciarle incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en concordancia con el artículo 11 del C.P.C.

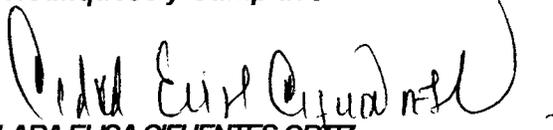
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia. Por secretaría realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

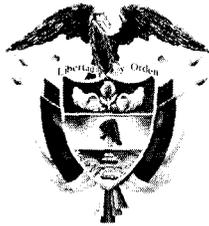
SEGUNDO.- Por Secretaría, requiérase, al auxiliar de la justicia FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, para que allegue el dictamen pericial solicitado mediante auto de 30 de abril de 2013 (fl. 103-105), en el término improrrogable de **diez (10) días**, so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imponerle las sanciones establecidas en el artículo 11 del C.P.C.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO
El auto que antecede, se notifica por Estado No. 11A
el día 04 de MARZO del 2013 a las 8:00 A.M.
LAURA JOHANNA GARCAS CASTILLO
Secretaria

YCCE/



7.

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N.º 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 02 MAR 2016

Demandante: Justiniano Mariño Coronado
Demandado: Ecopetrol S.A.
Expediente: 1500123310052012-00241-00
Acción: Reparación Directa

Analizado el Cuaderno de Incidente de exclusión de lista de auxiliares de justicia, observa el Despacho que el 3 de diciembre de 2015, se envió comunicación al auxiliar de la justicia HERNANDO VALENCIA VELA para que compareciera a recibir notificación personal del incidente de exclusión iniciado en su contra, no obstante la citación mencionada fue devuelta la empresa de correo con la observación "cerrado" (fl. 6).

Tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 315 el secretario enviará el aviso de que trata la norma mencionada.

Por lo expuesto se RESUELVE:

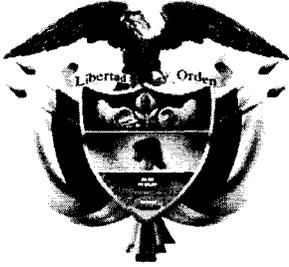
1. Por Secretaría envíese a HERNANDO VALENCIA VELA el aviso de que trata el numeral 3º del artículo 315 del C.P.C. para los efectos de que trata el numeral 2º del auto de 25 de marzo de 2015 (fl. 2 C. Incidente de exclusión)

Notifíquese y Cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO
El auto que antecede, se notifica por Estado No. 11A hoy 02 MAR 2016 a las 8:00 A.M.
LAURA JOHANA CASARCA CASTILLO Secretaria

YCCE/



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: GLORIA INÉS SOSA DE SÁNCHEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
Expediente: 15001 3331 008 2008 00120 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO ADMITE RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Antecede informe secretarial¹ en el cual se indica que el auto que avocó conocimiento se encuentra en firme y pasan al despacho las presentes diligencias para proveer lo que sea del caso.

Revisadas las actuaciones, se observa que mediante acta de reparto de 5 de enero de 2016², se dispuso la asignación del presente trámite a la suscrita Magistrada con el fin de proveer sobre el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante³ contra la sentencia de 27 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja⁴, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 del C.C.A y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

¹ Fl. 224

² Fl. 215.

³ Fls. 202 a 208.

⁴ Fls. 189 a 199.

De otro lado, se observa que obra escritura pública N° 004 del 5 de enero de 2016, por medio de la cual, el Gobernador de Boyacá confiere poder general al abogado César Camilo Camacho Suárez, como director Administrativo asignado a la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá, quien a su vez sustituye dicho poder al abogado Heissen Robelto Zipa.

Por consiguiente, atendiendo las prescripciones del artículo 76 del C.G.P⁵, el Despacho tendrá por revocado el poder que se había otorgado por el anterior Gobernador del Departamento de Boyacá al abogado Henry Alberto Saza Sánchez y procederá a reconocer personería adjetiva al abogado César Camilo Camacho Suárez como nuevo apoderado del Departamento de Boyacá, reconociendo al abogado Heissen Robelto Zipa, como abogado sustituto del mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 27 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

⁵ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Tener por revocado el poder que se había otorgado por el anterior Gobernador del Departamento de Boyacá al abogado Henry Alberto Saza Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado César Camilo Camacho Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.610.091 de Tunja y portador de la Tarjeta profesional N° 205.012 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Boyacá, en virtud del poder general otorgado por el Gobernador del Departamento.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Heissen Robelto Zipa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.624.645 y portador de la tarjeta profesional N° 243.860, para actuar como apoderado sustituto del abogado César Camilo Camacho Suárez, en representación del Departamento de Boyacá.

SÉPTIMO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>10</u> <u>4</u> <u>MAR</u> <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO:

He y 03 - Marzo - 2016

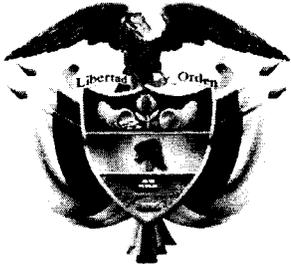
Notifico personalmente el auto anterior Al Señor

Procurador 45

Impuesto Firma.

El Fiscal, _____

El Secretario _____



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JUAN MARÍA TORO PÉREZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Expediente: 15001 3331 005 2008 00037 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO ADMITE RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Antecede informe secretarial¹ en el cual se indica que el auto que avocó conocimiento se encuentra en firme y pasan al despacho las presentes diligencias para proveer lo que sea del caso.

Revisadas las actuaciones, se observa que mediante acta de reparto de 28 de enero de 2016², se dispuso la asignación del presente trámite a la suscrita Magistrada con el fin de proveer sobre el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada³ contra la sentencia de 15 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja⁴, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 del C.C.A y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

¹ Fl. 757

² Fl. 754.

³ Fls. 714 a 740.

⁴ Fls. 690 a 710.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 15 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

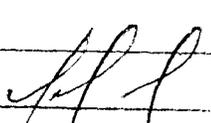
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

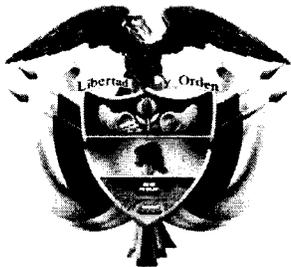
El presente auto se notificó por Estado Nro. 11
Hoy: 10-4 MAR 2016 a las 8:00 A.M.

Secretaría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SECRETARIA

NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO:

Hoy 03 - Marzo - 2016
Notificó personalmente el auto anterior a señor
Procurador 46
Impuesto Firma.
El Fiscal, _____
El Secretario 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Expediente: 15001 2331 000 2004 03265 01
Acción: EJECUTIVO
AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Antecede informe secretarial¹ en el cual se indica que mediante acta de reparto de 22 de febrero de 2016², se dispuso la asignación del presente trámite a la suscrita Magistrada con el fin de proveer sobre el recurso de apelación incoado en subsidio del recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante³ contra el auto de 9 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja⁴, mediante el cual se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 del C.C.A y 213 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 9 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

¹ Fl. 24.

² Fl. 23.

³ Fls. 5 a 7.

⁴ Fls. 3 y 4.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>10:4 MAR 2016</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

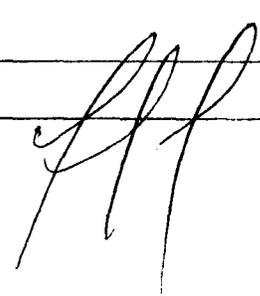
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO:

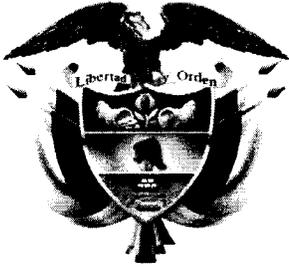
Hoy 03-Marzo-2016
Notificó personalmente el auto anterior A. Señor
Procurador 46.

Impuesto Firma.

El Fiscal, _____

El Secretario _____





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
Demandado: JOSÉ ALIRIO GARCÍA CASTELLANOS
Expediente: 15001 2331 004 2011 00161 00
Acción: LESIVIDAD
**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR, FIJAR
FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Antecede informe secretarial de 19 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el auto por medio del cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en firme.

Revisadas las diligencias, se observa que el proceso de la referencia ha llegado a este Despacho, proveniente del Consejo de Estado, el cual, mediante auto de 19 de noviembre de 2015² resolvió dejar sin efecto el auto del 8 de julio de 20145 proferido por este Tribunal, y devolver el expediente para que se disponga la celebración de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, se obedecerá y cumplirá la decisión de nuestro órgano de cierre y se procederá a fijar fecha y hora para llevar a efecto la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010³.

¹ Fl. 412 del expediente.

² Fls. 462 a 468.

³ **ARTÍCULO 70.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir el auto del Consejo de Estado, proferido el 19 de noviembre de 2015.

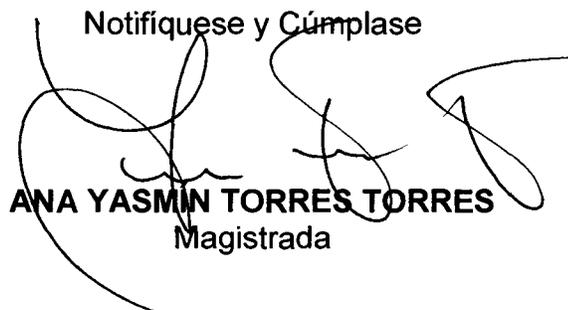
SEGUNDO: Fijar el día jueves 17 de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las diez y media de la mañana (10:30 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso a las partes y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Recuérdesele a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder expreso para conciliar, en los términos del inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.

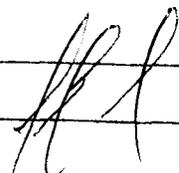
QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMIN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>10 MAR 2016</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO:

Hoy 03-Marzo-2016
Notificó personalmente el auto anterior a _____
Procurador 121
Impuesto Firma, _____
El Fiscal, _____
El Secretario 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	RAÚL ENRIQUE MARTÍNEZ SANABRIA
Demandado:	MUNICIPIO DE TUNJA
Expediente:	15000 2331 000 2007 00546 00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO <u>AUTO NIEGA EXPEDICIÓN DE COPIAS</u>

Antecede informe secretarial de 26 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Revisadas las diligencias, se encuentra pendiente por resolver solicitud de expedición de primera copia auténtica, efectuada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas², la cual no se aviene a las prescripciones de los numerales 2º y 7º del artículo 115 del C.P.C.³ como quiera que el solicitante no se encuentra reconocido dentro de las presentes diligencias como parte, apoderado, o tercero interviniente.

Por consiguiente, no demostrando su calidad e interés para efectuar la solicitud en mención, se procederá a negar tal petición.

¹ Fl. 353 del expediente.

² Fl. 350.

³ **ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

(...)

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

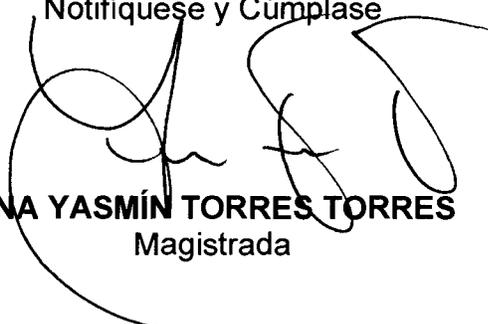
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, efectuada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

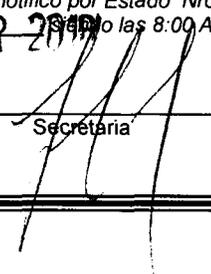
SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de 30 de noviembre de 2015, archivando las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>10 MAR 2019</u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Demandado: NORBERTO PELÁEZ RESTREPO
Expediente: 15001 31 33 012 2006 01377 01
Acción: REPETICIÓN
AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA

Antecede informe secretarial¹ en el cual se informa que se encuentra en firme el auto por el cual este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

Revisadas las actuaciones se observa que mediante auto de 23 de septiembre de 2015, este Tribunal admitió la demanda de la referencia, ordenando la fijación en lista del presente proceso por el término de 10 días, término que se encuentra vencido y dentro del cual, el apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda de la referencia.

Por consiguiente, atendiendo el contenido del artículo 209 del C.C.A², debe procederse al decreto de las pruebas solicitadas por las partes., encontrándose que dentro del escrito de demanda (fls. 7 a 18), la parte demandante allegó diversos documentos que solicitó tener como prueba y no solicitó la recepción de ninguna otra prueba.

A su vez, dentro de su escrito de contestación (fls. 126 a 134), la parte demandada se abstuvo de solicitar la recepción de prueba alguna. Sin embargo, a folios 135 a 173 obran algunos documentos solicitados por la parte demandada y a los cuales se les dio valor probatorio mediante auto del 15 de abril de 2015 (fls. 109 a 114).

¹ Fl. 139

² Art. 209.- Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. (...)

En consecuencia, no habiendo más pruebas por recepcionar y en vista de que el despacho no considera necesario el decreto de ninguna prueba de oficio, se procederá a tener como pruebas únicamente las documentales allegadas por las partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

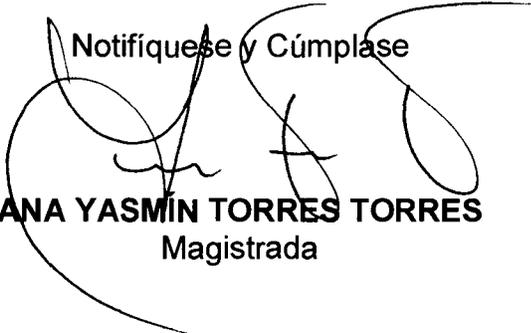
PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del demandado Norberto Peláez Restrepo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte demandada, al abogado Venancio Gálvis Gálvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.066.475 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 38.436 del C.S. de la J.

TERCERO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, los documentos obrantes a folios 19 a 90, allegados por la parte demandante, así como los documentos obrantes a folios 135 a 173, allegados por solicitud de la parte demandada.

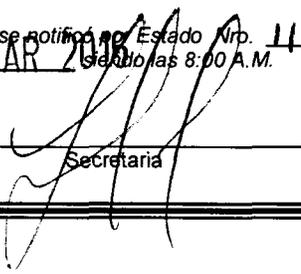
CUARTO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>10 MAR 2006</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Demandante: MUNICIPIO DE SABOYÁ
Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA
DEPARTAMENTAL – FONDO PENSIONAL
TERRITORIAL DE BOYACÁ
Expediente: 15000 2331 004 2007 00912 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA

Antecede informe secretarial¹ en el cual se indica que se encuentra en firme el auto por el cual este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

Revisadas las actuaciones se observa que mediante auto de 20 de junio de 2012, este Tribunal admitió la demanda de la referencia, ordenando la fijación en lista del presente proceso por el término de 10 días, término que se encuentra vencido y dentro del cual, el apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda de la referencia.

Por consiguiente, atendiendo el contenido del artículo 209 del C.C.A², debe procederse al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, encontrándose que dentro del escrito de demanda (fls. 2 a 6), la parte demandante allegó diversos documentos que solicitó tener como prueba y no solicitó la recepción de ninguna otra prueba.

A su vez, dentro de su escrito de contestación (fls. 100 a 102), la parte demandada relacionó algunos documentos que solicita tener como prueba, los cuales anexa a su contestación (fls. 103 a 131), pero se abstuvo de solicitar la recepción de prueba alguna.

¹ Fl. 134.

² Art. 209.- Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. (...)

En consecuencia, no habiendo más pruebas por recepcionar y en vista de que el despacho no considera necesario el decreto de ninguna prueba de oficio, se procederá a tener como pruebas únicamente las documentales allegadas por las partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del ente demandado, Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional territorial de Boyacá

SEGUNDO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, los documentos obrantes a folios 7 a 40, allegados por la parte demandante, así como los documentos obrantes a folios 103 a 131, allegados por la parte demandada.

TERCERO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u>, Hoy <u>10 MAR 2018</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: CAPRECOM
Expediente: 15001 2331 002 2012 00206 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO CONCEDE RECURSO DE
APELACION

Antecede, acta de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, celebrada el día 1º de marzo de la presente anualidad, la cual se declaró fracasada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Por tanto, atendiendo a que se encuentra pendiente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ contra la sentencia del 16 de octubre de 2015², el cual fue presentado oportunamente, y no habiendo más diligencias por adelantar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del C.P.A.C.A.³, se procederá a conceder el recurso ante el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de octubre de 2015.

¹ Fls. 309 a 316.

² Fls. 290 a 306.

³ **ARTÍCULO 247.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

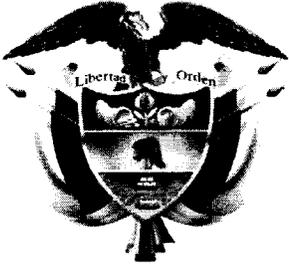
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMIN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>10 MAR 2016</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Expediente:	15001 3331 703 2005 00646 01
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA <u>AUTO ORDENANDO EXPEDICIÓN DE COPIAS</u>

Antecede informe secretarial de 19 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Revisadas las diligencias, se encuentra pendiente por resolver solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo, efectuada por la parte demandante², la cual resulta procedente de conformidad con los numerales 2º y 7º del artículo 115 del C.P.C.³ y por tanto a ella se accederá.

Por lo anterior, se

¹ Fl. 411 del expediente.

² Fl. 408.

³ **ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

(...)

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

RESUELVE:

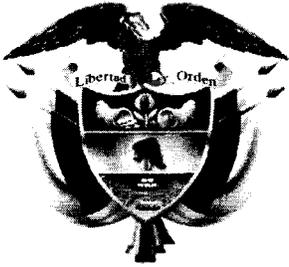
PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de la sentencia de primera y de segunda instancia, con constancia de ejecutoria. Insértese las anotaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado/ Nro. <u>11</u> Hoy, <u>1014 MAR 2015</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ANA BETULIA ROA FARFÁN
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Expediente: 15000 2331 000 2003 03816 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

Antecede informe secretarial de 19 de febrero de 2016¹ en el cual se pone en conocimiento que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Revisadas las diligencias, se observa que el 16 de septiembre de 2015 se profirió por este Tribunal sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, sentencia en contra de la cual, la parte demandada interpuso dentro de la oportunidad para ello, recurso de Apelación.

En consecuencia, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010², disponiendo la celebración de audiencia de conciliación, por lo que se fijará fecha y hora para tal efecto.

¹ Fl. 175.

² **ARTÍCULO 70.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

De otro lado, se observa que quien incoa el recurso de apelación indicado, es el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, quien manifiesta obrar en virtud de sustitución de poder otorgado por la abogada Dora Liliana Rojas Monroy, escrito que se anexa al recurso interpuesto³, y por cumplir con los requisitos del artículo 75 del C.G.P, se procederá a reconocer personería al abogado en mención.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar, el día jueves 17 de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las ocho y media de la mañana (8:30 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Recuérdesele a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder expreso para conciliar, en los términos del inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.

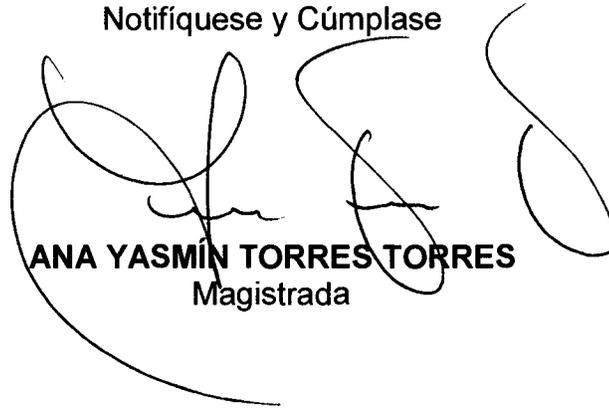
CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y portador de la tarjeta profesional N° 151.608 del C.S. de la J, quien representara los intereses de la parte demandada, como sustituto de la abogada Dora Liliana Rojas Monroy.

QUINTO: Exhórtese a la entidad accionada para que el día de realización de la audiencia allegue Acta del Comité de conciliación de la entidad, con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario, la manifestación de no tener ánimo conciliatorio.

³ Fl. 165.

SEXTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

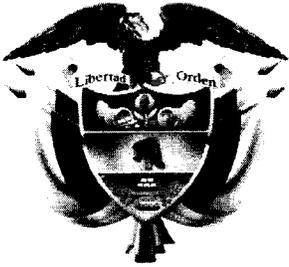
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>04 MAR 2016</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO:
Hoy 03-Marzo-2016
Notificó personalmente el auto anterior a _____
Procurador 172
Impuesto Firma.
El Fiscal, _____
El Secretario [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: GUILLERMO HENAO RAMÍREZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Expediente: 15001 3331 702 2012 00079 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según el informe secretarial mencionado, el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento del presente asunto en segunda instancia, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2012-00079-01 instaurada por el señor GUILLERMO HENAO RAMÍREZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

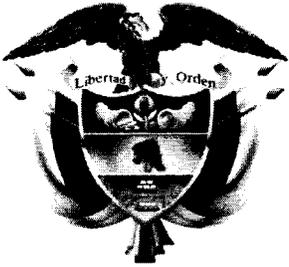
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>04 MAR 2012</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ MURCIA
Demandado: LOTERÍA DE BOYACÁ
Expediente: 15001 3331 012 2008 00096 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, según informe secretarial de 26 de febrero de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 269 del expediente

que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

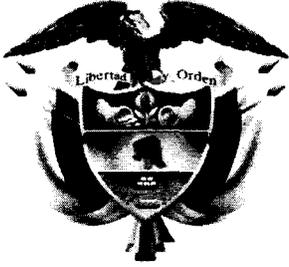
PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2008-00096-01 instaurada por el señor ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ MURCIA contra la LOTERÍA DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>10 de Mayo de 2011</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ANICETO DE JESÚS SABOYA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
Expediente: 15001 3331 701 2012 00001 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso que anteriormente correspondía al despacho del Dr. Víctor Manuel Buitrago.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según el informe secretarial señalado², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer notificación en debida forma de la sentencia de segunda instancia, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2012-00001-01 instaurada por el señor ANICETO DE JESÚS SABOYÁ VARGAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

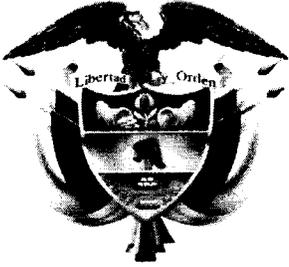
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>04 MAR 2016</u> a las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

² Fl. 163 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: OSCAR ALONSO VELÁSQUEZ PINILLA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Expediente: 15001 2331 000 1998 00960 00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyo Magistrado titular era el Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 19 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 696 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 1998-00960-00 instaurada por el señor OSCAR ALONSO VELÁSQUEZ PINILLA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>10/4 MAR 2009</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
Demandado: JOSE ANTONIO ORTÍZ
Expediente: 15001 2331 000 2014 00005 00
Acción: LESIVIDAD
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyo Magistrado titular era el Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 10 de noviembre de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 163 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de lesividad radicada con el número 2014-00005-00 instaurada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES contra el señor JOSÉ ANTONIO ORTÍZ.

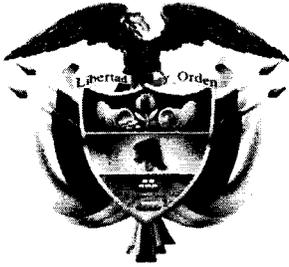
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>04 MAR 2018</u> a las <u>9:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MUNICIPIO DE BOYACÁ
Demandado: VÍCTOR HUGO MONDRAGÓN
Expediente: 15001 3331 003 2010 00161 01
Acción: REPETICIÓN
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyo Magistrado titular era el Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 26 de febrero de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 472 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de repetición radicada con el número 2010-00161-01 instaurada por el MUNICIPIO DE BOYACÁ contra el señor VÍCTOR HUGO MONDRAGÓN.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>04 MAR 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JOSÉ FRANCISCO PÉREZ DUITAMA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
Expediente: 15001 3331 010 2011 00197 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, el cual correspondía anteriormente al Despacho del Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según el informe secretarial mencionado, el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento del presente asunto en segunda instancia, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

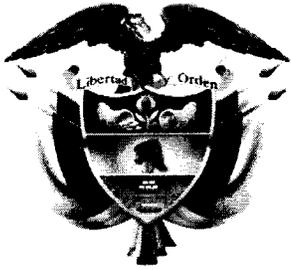
PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2011-00197-01 instaurada por el señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ DUITAMA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>04 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ROSALBA VILLAMIL PÁEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
Expediente: 15001 3331 014 2012 00074 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, el cual correspondía anteriormente al Despacho del Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según el informe secretarial mencionado, el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento del presente asunto en segunda instancia, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2012-00074-01 instaurada por la señora ROSALBA VILLAMIL PÁEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

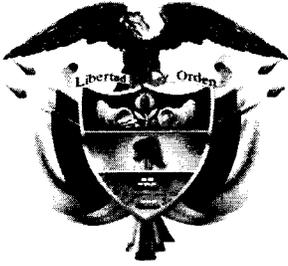
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy <u>04 MAR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ROSA LUCILA PRECIADO DE PÉREZ
Demandado: MUNICIPIO DE AQUITANIA
Expediente: 15693 3331 002 2009 00529 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, el cual correspondía anteriormente al Despacho del Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según el informe secretarial mencionado, el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento del presente asunto en segunda instancia, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 2009-00529-01 instaurada por la señora ROSA LUCILA PRECIADO DE PÉREZ contra el MUNICIPIO DE AQUITANIA y OTRO.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>04 MAR 2009</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: DANIEL HERNÁNDEZ MANCHAY
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO
Expediente: 15693 3331 702 2012 00063 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, el cual correspondía anteriormente al despacho del Doctor Víctor Manuel Buitrago.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según el informe secretarial mencionado, el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento del presente asunto en segunda instancia, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2012-00063-01 instaurada por el señor DANIEL HERNÁNDEZ MANCHAY contra el MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y OTRO.

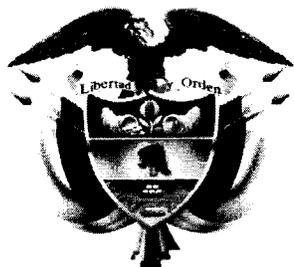
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. <u>11</u> Hoy, <u>10 MAR 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MUNICIPIO DE SOGAMOSO
Demandado: CASA DE LA CULTURA DE SOGAMOSO
Expediente: 15001 3133 007 2012 00282 01
Acción: CONTRACTUAL
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyo Magistrado titular era el Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 26 de febrero de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 205 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda contractual radicada con el número 2012-00282-01 instaurada por el MUNICIPIO DE SOGAMOSO contra la CASA DE LA CULTURA DE SOGAMOSO.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>04 MAR 2012</u> a las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>_____ Secretaria</p>
